

LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2007.

Nueva Ley Publicada en el Periódico Oficial el 08 Diciembre de 2007.

LA HONORABLE XI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,

D E C R E T A:

LEY DE INGRESOS DEL ESTADO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2007.

ARTICULO 1º.- En el Ejercicio Fiscal del 2007, el Estado de Quintana Roo, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTOS	PESOS
I.- Impuestos	652,083,804
1. Sobre enajenación de vehículos de motor y bienes muebles Usados entre particulares.	21,148,031
2. Sobre productos y rendimientos de capital.	0
3. Sobre nominas.	350,532,568
4. Al comercio y a la industria.	0
5. Sobre producción de azúcar, piloncillo, mieles cristalizables e incristalizables.	0
6. Sobre compraventa de primera mano de azúcar, piloncillo Mieles cristalizables e incristalizables.	0
7. Sobre compraventa de primera mano de productos agrícolas.	0
8. Sobre compraventa o permuta de ganado y sus esquilmos.	0
9. Sobre la cría de ganado.	0
10. Al libre ejercicio de profesiones y actividades lucrativas.	1,105,368

11. Sobre explotación y venta de primera mano de diversos Materiales para la construcción.	0
12. Al hospedaje	213,097,837
13. Sobre la extracción de material del suelo y subsuelo.	48,000,000
14. Cédular por la enajenación de bienes inmuebles.	18,200,000
II.- Derechos	485,863,509
1. Expedición de patentes para la venta y consumo de bebidas alcohólicas.	40,529,257
2. Licencias de funcionamiento.	29,724,310
3. Servicios de tránsito y control vehicular.	71,315,058
4. Registro y control de vehículos.	0
5. Servicios catastrales.	742,124
6. De la verificación, control y fiscalización de obra pública.	3,161,667
7. Expedición de constancias de compatibilidad urbanística.	5,628,632
8. Hospitales.	0
9. Servicios otorgados por servicios estatales de salud.	0
10. Expedición de escrituras públicas y autorización de protocolos.	19,055,923
11. Legalización de firmas y certificación de copias y documentos.	3,596,804
12. Registro civil.	1,353,739

13.Registro de títulos profesionales.	26,251
14.Cooperación para obras públicas.	743,795
15.Del registro público de la propiedad y del comercio.	304,239,552
16.Servicios otorgados por las autoridades de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.	0
17.De la seguridad privada.	349,031
18.Del servicio prestado por las autoridades de seguridad pública.	280,696
19.Servicios que otorga la Secretaría de Educación y Cultura a través de los servicios educativos y culturales.	3,225,887
20.Derechos que se genera por el control, vigilancia y evaluación.	91,262
21.De los servicios de la Dirección General de Notarias.	1,799,521
22.De los servicios que presta la unidad de vinculación.	0
III.- Productos	92,966,085
1. Venta y explotación de bienes muebles e inmuebles.	48,423,572
2. Venta de solares del fondo legal.	7,873,341
3. Periódico oficial del Estado	1,656,619
4. Imprenta de gobierno.	0
5. Publicaciones oficiales.	1,560,865

6. Por el acceso, uso o goce de bienes propiedad del Gobierno del Estado o los que tenga bajo su administración.	0
7. Productos diversos.	4,202,188
8. Rendimientos financieros.	29,249,500
IV.- Aprovechamientos	95,069,615
1. Recargos.	4,644,085
2. Contribuciones generadas en ejercicios anteriores.	17,850,376
3. Multas.	16,036,524
4. Donaciones particulares.	5,019,561
5. Aprovechamientos diversos.	51,519,069
V.- Ingresos por Coordinación.	4,148,515,301
1. Fondo general de participaciones.	3,104,,384,148
2. Fondo de fomento municipal.	228,031,186
3. Impuesto especial sobre producción y servicios.	141,976,952
4. Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos.	276,220,954
5. Impuestos sobre autos nuevos.	111,854,353
6. Otros ingresos por coordinación.	183,995,606
7. Ingresos federales (Anexos 3 y 7).	102,052,102
VI.- Fondo de Aportaciones Federales	4,344,010,976
1. Fondo de aportaciones para la educación básica y normal.	2,777,909,048

2. Fondo de aportaciones para la educación tecnológica y adultos.	77,653,855
3. Fondo de aportaciones para los servicios de salud.	652,447,809
4. Fondo de aportaciones para la infraestructura social estatal.	26,146,476
5. Fondo de aportaciones para infraestructura social municipal.	189,583,524
6. Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios.	335,873,245
7. Fondo de aportaciones múltiples.	192,280,848
8. Fondo de aportaciones para la seguridad pública.	92,116,171
VIII.- Ingresos Extraordinarios	\$ 1,719,872,014
1. Aportaciones especiales.	97,625,500
2. Fideicomiso para la infraestructura de los Estados	0
3. Programa de Apoyo para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas	210,127,846
4. Ingresos para Universidades del Estado	127,794,500
5. Empréstitos	1,257,000,000
6. Apoyos extraordinarios	0
7. Fondo de compensación del ISAN	27,324,168
GRAN TOTAL DE LOS INGRESOS DEL ESTADO	11,538'381,304

ARTICULO 2º.- El pago extemporáneo de créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, de conformidad con lo que establezca el Código Fiscal del Estado.

ARTICULO 3º.- La recaudación de los gravámenes provenientes de los conceptos enumerados en el artículo 1º de esta Ley, se hará en las cajas de las Oficinas Recaudadoras de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado o en las oficinas autorizadas.

ARTICULO 4º.- La Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado podrá administrar en forma transitoria los impuestos y derechos patrimoniales del municipio, según se establece en el artículo 14 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado, siempre y cuando cuente con la autorización correspondiente del Ayuntamiento que así lo desee, en la forma y bases del convenio que para tal efecto se realice.

ARTÍCULO 5º.- Se derogan las disposiciones que contengan exenciones totales o parciales, o consideren a personas como no sujetos de contribuciones Estatales, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales en materia de ingresos y contribuciones Estatales distintos de los establecidos en la Ley de Hacienda del Estado y ordenamientos legales referentes a organismos descentralizados Federales, Estatales y Municipales que presten los servicios de seguridad social.

Lo dispuesto en el párrafo anterior también será aplicable cuando las disposiciones que contengan exenciones, totales o parciales o consideren a personas como no sujetos de contribuciones Federales, Estatales y Municipales otorgue tratamientos preferenciales o diferenciales en materia de ingresos y contribuciones municipales, se encuentren contenidas en normas jurídicas que tengan por objeto la creación de organismos descentralizados, órganos desconcentrados y empresas de participación Estatal.

Se derogan las disposiciones que establezcan que los ingresos que obtengan las dependencias o entidades por concepto de derechos, productos o aprovechamientos, tienen un destino específico distintos de los contenidos en la Ley de Hacienda del Estado, en la presente Ley y en las demás leyes fiscales.

Asimismo, se derogan las disposiciones contenidas, en las leyes de carácter no fiscal que establezcan que los ingresos que obtenga las dependencias, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, o Entidades, por concepto de derechos, productos, o aprovechamientos, e ingresos de cualquier otra naturaleza, serán considerados como ingresos excedentes en el ejercicio fiscal en que se generen.

Quedan sin efecto las exenciones relativas a los gravámenes a bienes muebles previstas en leyes federales a favor de organismos descentralizados sobre contribuciones locales, salvo en lo que se refiere a bienes propiedad de dichos organismos que se consideren del dominio público de la Federación.

TRANSITORIOS

ARTICULO 1º.- En tanto el Estado de Quintana Roo permanezca adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, suscrito mediante convenio y anexo respectivo con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quedan en suspenso los siguientes impuestos y derechos.

I.- Impuestos

1. Al comercio y la industria.
2. Sobre productos y rendimientos de capital de manera parcial.
3. Sobre la enajenación de vehículos de motor y bienes muebles usados entre particulares de manera parcial.
4. Sobre la compraventa de primera mano de productos agrícolas.
5. Sobre producción de azúcar, piloncillo y mieles cristalizables e incristalizables.
6. Sobre compraventa de azúcar, piloncillo y mieles cristalizables e incristalizables.
7. Sobre la cría de ganado.
8. Sobre compraventa o permuta de ganado o sus esquilmos.
9. Al libre ejercicio de profesiones y actividades lucrativas de manera parcial.
10. Sobre explotación y venta de primera mano de diversos materiales para la construcción.

II.- Derechos

A.- Licencias, anuencias previas al otorgamiento de las mismas, en general concesiones, permisos, autorizaciones, o bien obligaciones y requisitos que condicionen el ejercicio de actividades comerciales e industriales y de prestación de servicios. Asimismo los que resulten como consecuencia de permitir o tolerar las excepciones a una disposición administrativa tales como la ampliación de horario, con excepción de las siguientes:

1. Licencias de construcción.
2. Licencias o permisos para efectuar conexiones a las redes públicas de agua y alcantarillado.
3. Licencias para fraccionar o lotificar terrenos.
4. Licencias para conducir vehículos.
5. Expedición de placas y tarjetas para la circulación de vehículos.
6. Licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general.
7. Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios o carteles para la realización de publicidad, excepto las que se realicen por medio de radio, periódicos y revistas.

B.- Registros o cualquier acto relacionado con los mismos, a excepción del Registro Civil y Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

C.- Uso de las vías públicas o la tenencia de bienes sobre las mismas.

No se considerarán comprendidos dentro de lo dispuesto en este inciso los derechos de estacionamiento de vehículos, el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, en la vía pública, ni por el uso o tenencia de anuncios.

D.- Actos de inspección y vigilancia.

Los derechos no podrán ser diferenciales considerando el tipo de actividad a que se dedique el contribuyente, excepto tratándose de derechos diferenciales por los conceptos a los que se refieren los incisos 1) al 7) del segundo párrafo del inciso A y el inciso C.

Los certificados de documentos así como la reposición de éstos por extravío o destrucción parcial o total, no quedarán comprendidos dentro de lo dispuesto en los incisos A y B de este artículo. Tampoco quedan comprendidas las concesiones por el uso o aprovechamiento de bienes pertenecientes a las Entidades Federativas o a los municipios.

En ningún caso lo dispuesto en este artículo, limitará la facultad del Estado y Municipios para requerir licencias, registros, permisos o autorizaciones, otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia. Para el ejercicio de estas facultades no se podrá exigir cobro alguno, con las salvedades expresamente señaladas en este artículo.

Para los efectos de coordinación con las entidades, se considerarán derechos, aun cuando tengan una denominación distinta en la legislación local correspondiente, las contribuciones que tengan las características de derechos conforme al Código Fiscal de la Federación y a la Ley de Ingresos de la Federación.

También se consideran como derechos para los efectos de este artículo, las contribuciones u otros cobros, cualquiera que sea su denominación, que tengan las características de derechos de acuerdo con el Código Fiscal de la Federación, aun cuando se cobren por concepto de aportaciones, cooperaciones, donativos, productos, aprovechamientos o como garantía de pago por posibles infracciones.

ARTICULO 2º.- Todos los contribuyentes quedarán obligados a presentar sus declaraciones con el Registro Estatal de Contribuyentes asignado por la Secretaría de Hacienda Estatal.

ARTÍCULO 3º.- En caso de que el 31 de diciembre del año 2006 no se hubiere aprobado la Ley de Ingresos del Estado para el ejercicio fiscal 2007, en tanto se apruebe ésta y entra en vigor, continuará aplicándose los conceptos de recaudación

previstos en la Ley de Ingresos del Estado correspondiente al propio ejercicio fiscal 2006.

ARTÍCULO 4°.- Se dejan sin efecto todas las disposiciones legales de igual o menor jerarquía que se opongan al presente decreto.

ARTÍCULO 5°.- Esta Ley entrará en vigor a partir del 1° de enero del año 2007, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO TRANSITORIO:

ÚNICO.- Para los efectos legales que correspondan, publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS SIETE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

DIPUTADO PRESIDENTE:

DIPUTADO SECRETARIO:

MARCOS BASILIO VAZQUEZ.

EDUARDO R. QUIÁN ALCOCER.